

Cipolletti, 3 de junio de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**LUCERO, JORGE MIGUEL C/ PRIETO, GISELA PAOLA S/ ORDINARIO - DIVISION DE CONDOMINIO**" (EXPTE. N° CI-01232-C-2025), de las que

RESULTA:

I. Que mediante escrito [I0001](#) se presenta JORGE MIGUEL LUCERO, con patrocinio letrado, a fines de interponer demanda de división de condominio del bien automotor marca HONDA HR-V, dominio OZA775, modelo 2015, en contra de la Sra. GISELA PAOLA PRIETO. Asimismo, solicita Indemnización por la privación del uso y goce del rodado, y por el uso exclusivo que la demandada hace del mismo en contra de su voluntad, comunicada fehacientemente desde fecha 27/06/2025, y hasta el momento en que se ponga fin a la indivisión, o se ponga en práctica un convenio de uso alternado. Solicita que la indemnización se fije en el 50% del valor locativo de la cosa, el cual estima en la suma de \$20.000 diarios, sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse.

Relata que con la demandada son condóminos preindivisos del rodado, el cual se encuentra inscripto en la Provincia de Río Negro. Que pese a los reclamos y gestiones extrajudiciales realizadas al efecto, ha resultado imposible arribar a acuerdo respecto a una división en forma privada.

Indica que con la demandada estuvieron unidos en concubinato hasta el día 07/05/2025, fecha en la que se produjo la separación definitiva de la pareja. Que nunca hicieron opción por ningún régimen patrimonial, por lo que les resulta aplicable el Régimen de Separación de Bienes (arts. 505, 518 y cctes CCyC).

Manifiesta que en fecha 23/06/2025 inició reclamo en sede de Mediación ante la CIMARC de Catriel, provincia de Río Negro, el cual tramitó como autos: "LUCERO, JORGE MIGUEL Y/ PRIETO, GISELA PAOLA S/ MEDIACIÓN PREJUDICIAL - PRESTACIÓN ALIMENTARIA, DIVISIÓN DE CONDOMINIO" (LEGAJO: CA00027-M-2025), en el cual solicitó la división de condominio del rodado, así como reclamo por el uso exclusivo del mismo, solicitando el uso común y alternado del mismo hasta su venta (art. 1987 CCyC). El reclamo de Mediación fue notificado por cédula de notificación a la Demandada en su domicilio real en fecha 27/06/2025 (adjunto cédula e informe de diligenciamiento), momento a partir del cual considero notificada fehacientemente su oposición al uso excluyente y gratuito del rodado por su

parte (art. 1988 CCyC). Que ambas partes asistieron con patrocinio letrado al proceso de Mediación, pero fue imposible arribar a un acuerdo en materia de división de bienes.

II. Que mediante escrito [E0011](#) se presenta la Sra. GISELA PAOLA PRIETO, con patrocinio letrado, a fines de contestar demanda, planteando asimismo la incompetencia en razón de la materia en atención a lo preceptuado por el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro en su art. 8, inc. c, que establece la competencia material de los Juzgados de Familia para entender en las acciones derivadas de las uniones convivenciales.

Alega que el Código Procesal de Familia de Río Negro respeta y mantiene lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro (Ley K N° 5190) que en su artículo 55, inc. b, agrega los institutos reconocidos desde el año 2015 por el Código Civil y Comercial de la Nación. En este aspecto el Código Procesal de Familia de Río Negro incluye dentro de los tramites en los que el fuero de familia es competente por la materia a las acciones derivadas de las uniones convivenciales (art. 8, inc. c). Esto se debe a entender que las uniones convivenciales constituyen una forma de organización familiar reconocida en los tratados Internacionales de Derechos Humanos y en sentencias dictadas por la Corte Interamericana, entre ellas Forneron e hija vs Argentina, sentencia dictada el 27 de abril de 2012 y Atala Riffo y Niñas vs. Chile, sentencia dictada el 24 de febrero de 2012, las cuales son de aplicación obligatoria en la Republica Argentina por lo preceptuado en el artículo 1 y 2 del CCyC. Esta postura se completa en el ámbito interno con lo establecido en el Art. 718 del Código Civil y Comercial, que incluye dentro de las normas de Procesos de Familia en las reglas de competencia a las uniones convivenciales, por entender que constituyen una forma de organización familiar y que requieren la intervención de un Juez especializado en esos trámites, y tener que contar con apoyo interdisciplinario.

Finaliza solicitando se declare la incompetencia en razón de la materia de la Unidad Jurisdiccional, y se remitan las actuaciones a la OTIF a los fines de que, por sorteo, determine el Juzgado de Familia que deberá continuar interviniendo en este proceso.

III. Que corrido el pertinente traslado, mediante escrito [E0013](#) la parte actora contesta el mismo, solicitando su rechazo.

Manifiesta que si bien es cierto que existió una relación de pareja entre las partes, la presente acción no se entabla en base a los derechos y acciones que pudieran surgir de la misma, sino en base a la propiedad en condominio de un bien automotor. Que

todas las cuestiones concernientes a la relación de pareja y sus efectos, son ajenas a la traba de la litis.

Indica que incorporó a la litis solo el hecho de la existencia del condominio sobre un bien automotor, y del uso exclusivo que la demandada hace sobre el mismo en contra de la voluntad del actor. Que la Demandada no planteó reconvencción por ninguna cuestión de materia de familia, ni de convivencia, ni de separación de pareja, ni ninguna otra, por lo que estas cuestiones no ingresaron a la litis. Por lo que habiéndose producido la traba de la litis, estas cuestiones quedaron fuera de la misma.

IV. Que habiéndose conferido vista al Fiscal de turno, el mismo la contesta mediante escrito [E0016](#).

El Agente Fiscal entiende que debe hacerse lugar a la excepción propuesta por la parte demandada, y declarar la formal incompetencia derivando las actuaciones al Juzgado de Familia que por razón de territorio corresponda. Sostiene lo anterior a partir de la que la propia parte actora al momento de entablar la demanda reconoce no sólo la relación de concubinato, sino que también que debe aplicarse un régimen especial a la hora de disolver la unión convivencial cuando refiere: *"El actor y la demandada estuvieron unidos en concubinato hasta el día 07/05/2025, fecha en la que se produjo la separación definitiva de la pareja.- Nunca hicieron opción por ningún régimen patrimonial, por lo que les resulta aplicable el Régimen de Separación de Bienes (arts. 505, 518 y cctes CCyC)"*.

Por lo que considera que queda claro que las acciones derivadas de la disolución del vínculo familiar en los principios fijados en el CCyC no exigen que para la competencia del fuero de familia deba mediar matrimonio o inscripción de la unión convivencial.

V. Que mediante movimiento [I0015](#) pasan los autos a resolver, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Cabe preliminarmente recordar que tiene dicho la CSJN que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer lugar, a la relación de los hechos contenida en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (CSJN, Fallos: 328:1979; 328:73; 329:5514).

Se tiene que en las presentes actuaciones el actor pretende la división de

condominio del bien automotor marca HONDA HR-V, dominio OZA775, modelo 2015.

La parte actora manifiesta que mantuvo una unión convivencial con la demandada hasta el día 07/05/2025, fecha en la que se produjo la separación definitiva de la pareja.

Del acta de Mediación en "LUCERO, JORGE MIGUEL Y/ PRIETO, GISELA PAOLA S/ MEDIACIÓN PREJUDICIAL - PRESTACIÓN ALIMENTARIA, DIVISIÓN DE CONDOMINIO" LEGAJO: N° CA-00027-M-2025, de fecha 18/08/2025, surge textualmente: "**Abierto el acto las partes construyen el siguiente acuerdo parcial:** **Cuidado personal:** Las partes acuerdan el cuidado personal de su hijo Valentino como compartido e indistinto y con residencia principal en el domicilio materno. **Régimen de comunicación amplio:** Las partes acuerdan un régimen amplio de comunicación de Valentino con su papá, con previo aviso del papá a la mamá con un día de anticipación. **Obra social:** El señor Jorge Miguel Lucero se comprometa a iniciar los trámites para inscribir a su hijo Valentino en la obra social que le corresponde por su actividad en el plazo máximo de 60 días. **División de bienes:** No fue posible arribar a acuerdo. **Alimentos:** No fue posible arribar a acuerdo."

Es entonces que, de conformidad con el relato del actor y la documental aportada por el mismo, se trata de un bien a liquidar por extinción de la unión convivencial.

II. En virtud de ello, se advierte que el art. 8, inc. b), c) y q), de la Ley N° 5396 dispone respecto de la Competencia material de los juzgados de familia que: "Los juzgados de familia tienen competencia material en los siguientes asuntos: (...) b) Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de alguno o alguna de los o las cónyuges. c) Acciones derivadas de las uniones convivenciales. (...) q) Cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio."

Resulta evidente que se encuentran en discusión cuestiones vinculadas a las relaciones de familia, por lo que rige el principio de especialidad previsto en la norma de fondo, resultando materia ajena a la competencia del suscripto e improrrogable para las partes, por lo que corresponde inhibirme de entender en las presentes actuaciones.

En tal sentido, la jurisprudencia tiene dicho que: "Es claro que todas estas medidas, al igual que las que hacen a la división de los bienes generados durante la unión, se relacionan directamente con el conocimiento del patrimonio de ambos convivientes y los aportes que realizaban a la economía familiar (arts. 519, 520, 521 y

522, C.C.C.N.) y con los efectos del cese de la convivencia (arts. 524, 525, 526 y 528, C.C.C.N.), situación que debe ser analizada y resuelta por el Juez de Familia. El principio de especialidad (art. 706, inc. b, C.C.C.N.), economía procesal (de las partes y de los jueces), principios relativos a la prueba (art. 710 y 711, C.C.C.N.) y los demás principios generales establecidos en el art. 706 del C.C.C.N., hacen aconsejable que tramiten también ante el juez de familia - que como en este caso ya esta en conocimiento del patrimonio y los aportes de los convivientes por otros expedientes que tramitan ante él, como la atribución de la vivienda- tanto la división del condominio como las enriquecimiento sin causa, interposición de personas, o cualquier otra que pudiera corresponder para reclamar bienes adquirido durante la unión mediante el esfuerzo común que están en el patrimonio del otro convivientes (art. 528, C.C.C.N.)." (Cf. Cámara Segunda de Apelaciones de la Plata, en autos "M. M. C/ L. R. L. A. S/ MATERIA A CATEGORIZAR". Expte. N°126088. Fecha 03/12/2019).

III. A lo expuesto agrego que, sin perjuicio de la excepción en tal sentido interpuesta, la incompetencia en razón de la materia puede y debe declararse incluso de oficio, en cualquier estado de la causa y en cualquier instancia, ya que al ser una cuestión de orden público es indisponible para las partes.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la excepción interpuesta, declarándome incompetente para entender en las presentes actuaciones.

II. Firme que se encuentre la presente, remítanse las actuaciones, a través de la OTICCA, a la OTIF de esta localidad, para su radicación ante la Unidad Procesal que corresponda.

Sirva la presente de atenta nota de remisión

III. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez